

#7875

R1/6237

Por medio de la cual se modifi-
ca el art. 5 de la Ley No. 5035, del 21
de Nov. de 1958, y se agregan a la
misma Ley los arts. 25, 26, 27 y 28.
(Seguro de vida para los servidores del Estado)

7 Hojas

26 febrero/60



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número:

11338

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

JUL 26 1960

Al Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese Cuerpo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 5 de la Ley No.5035, del 21 de noviembre de 1958, y se agregan a la misma Ley los artículos 25, 26, 27 y 28.

El objeto del proyecto anexo es el de permitir que el Estado Dominicano pueda mediante contrato de venta o de arrendamiento, intervenido con cualquier persona física o moral, poner a cargo de ésta el manejo del Seguro Obligatorio de Vida, Cesantía e Invalidez para los funcionarios y empleados públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD\$400.00 y los demás seguros establecidos por la Ley citada.

La reforma prevé que para la seguridad de la ejecución del plan social a que se refiere la ley cuya modificación propongo, en ningún caso podrá convenirse en el contrato que intervenga otro plan de cobro para los funcionarios y empleados públicos que no sea el previsto en los artículos 3, 5, 7 y 25 de la misma.

En el proyecto se dispone, además, que las disposi-

P/116237



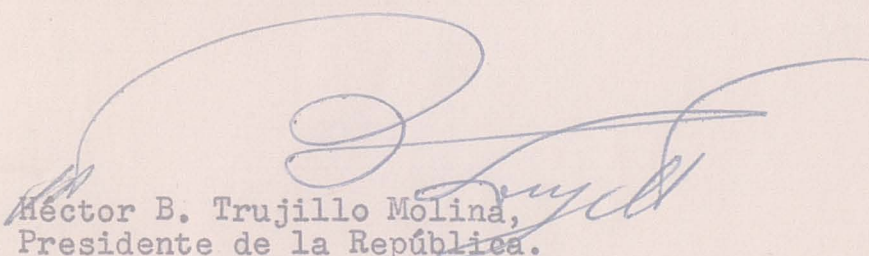
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -


ciones de alto interés social de la Ley No. 5035, ya referida, pueden extenderse a obreros, empleados y funcionarios de empresas privadas que soliciten su afiliación al sistema que la misma establece.

En vista de que las modificaciones que propongo coadyuvarán en el vasto plan de mejoramiento social que se realiza en el país siguiendo las sabias directrices del insigne Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, espero que los señores legisladores le impartirán a las mismas su elevada aprobación.

Dios, Patria y Libertad,



Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Queda modificado el artículo 5 de la Ley No. 5035, de fecha 21 de noviembre de 1958, para que rija así:

"Art. 5.- Los funcionarios y empleados públicos que devenguen sueldos mayores de RD\$400.00 mensuales, así como las personas que por haber cesado como funcionarios y empleados públicos quedan eximidas del seguro obligatorio, podrán asegurarse facultativamente; pero para el seguro de vida y de invalidez hasta un límite de RD\$4,800.00, debiendo pagar como prima el 2% mensual sobre RD\$400.00."
deben

Art. 2.- Se agregan a la Ley No. 5035, de fecha 21 de noviembre de 1958, los artículos 25, 26, 27 y 28, con los siguientes textos:

"Art. 25.- Por contrato intervenido entre el Estado Dominicano y cualquier persona física o moral, se podrá poner a cargo de cualquier persona física o moral, el manejo del seguro obligatorio de vida, cesantía e invalidez para todos los funcionarios y empleados públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD\$400.00, así como los demás seguros instituidos por esta ley.

Párrafo.- En el caso de que el Estado ejerza la facultad que le confiere este artículo, las primas deducidas por la Tesorería Nacional y demás oficinas pagadoras de conformidad con el artículo 7 de esta ley, serán remitidas a la persona física o moral correspondiente, dentro de los 10 días después del mes a que correspondan las recaudaciones de los asegurados servidores del Gobierno y de instituciones autónomas, semioficiales y municipales, conjuntamente con una copia de la nómina o lista oficial de pago, y si la persona física o moral contratante con el Estado decidiere extender las previsiones de la ley a obreros, empleados y funcionarios de empresas privadas que soliciten su afiliación al sistema de seguros, los administradores, gerentes o encargados de esas empresas deberán deducir mensualmente la prima correspondiente y remitirla, dentro de los 10 días después del mes a que correspondan las recaudaciones conjuntamente con los valores.

Art. 26.- Para los fines del artículo anterior, el Estado Dominicano podrá convenir contratos de ventas o arrendamientos de ese servicio.

Art. 27.- Si el Estado Dominicano hiciere uso del derecho que le concede el artículo 25 de esta ley, las obligaciones, deberes y derechos que ponen a cargo del Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, los artículos 8, 16, 21 y 23 de esta ley, los asumirá, de pleno derecho, la persona física o moral, que haya contratado con el Estado, y las

- 25 -

disposiciones de su artículo 19 dejarán de surtir efecto, y, en consecuencia, las controversias serán conocidas y juzgadas por los Tribunales Ordinarios, de acuerdo con el límite de su competencia.

Art. 28.- Para la seguridad de la ejecución del plan social establecido en esta ley, en ningún caso podrá convenirse en el contrato que intervenga, otro plan de cobro para los funcionarios y empleados públicos, que no sea el previsto en los artículos 3, 5, 7 y 25."

DADA etc.....

Señores Senadores:

El proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo con su Mensaje No.11338 del 26 de julio en curso, a la consideración del Congreso Nacional, tiende a permitir que el negociado sobre Seguros, Cesantía e Invalidez que actualmente, de acuerdo con el artículo 2 de la ley No. 5035, está a cargo de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, pueda, en lo futuro, ser ejercido por cualquier persona o empresa privada, si así lo dispusiere el Poder Ejecutivo mediante contrato de venta o arrendamiento que se pueda convenir al respecto.

Si originalmente se justificó que dicho negociado estuviera a cargo exclusivo de un departamento del Estado, en interés de asegurar e impulsar el vasto plan de asistencia social que él implica, hoy, ese servicio, reclama de un organismo o entidad más flexible que haga posible ampliar ese plan social, incluyendo dentro de las previsiones de la ley a obreros, empleados y funcionarios de empresas privadas, lo cual no podría conseguirse dentro de la rigidez del sistema administrativo oficial.

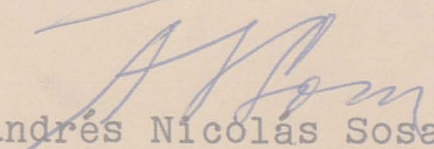
Con gran acierto prevé el proyecto de ley que ningún contrato podrá pactarse bajo otras bases

que no sean las de que se continúe el cobro de la prima a los empleados y funcionarios públicos, con el mismo sistema y por los mismos organismos que actualmente lo realizan, con lo cual se obtiene la seguridad de que todos los empleados y funcionarios públicos permanecerán afiliados al plan de seguro, invalidez y cesantía y de que, por otra parte, el causahabiente del Estado en este servicio cumplirá con las obligaciones que le impone la ley, al quedar retenidos los fondos en poder de las entidades oficiales.


Las razones anteriormente expuestas han decidido a esta Comisión de Salud y Previsión Social a opinar en favor del proyecto de ley, así como, a sugerir, a causa de su importancia que sea declarado de urgencia y, en consecuencia, que se celebre una sesión extraordinaria para dejarlo definitivamente aprobado.

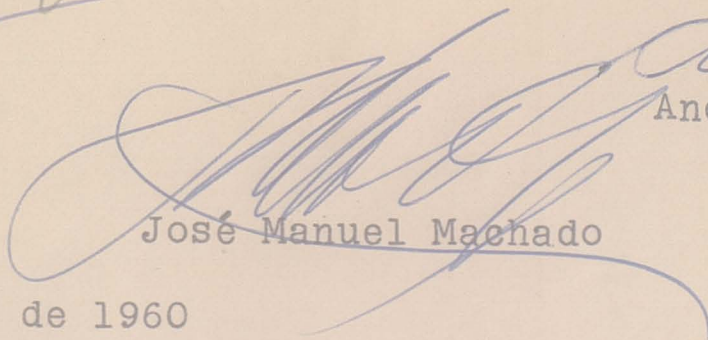

 Ramón Bergés S.


 Darío Contreras


 Andrés Nicolás Sosa


 Néstor Febles


 Andrés Pastoriza


 José Manuel Machado

27 de julio de 1960

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
27 de julio de 1960.-

C1642

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 11338, de fecha 26 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 5 de la ley No. 5035, de fecha 21 de noviembre de 1958, y se agregan a la misma Ley los artículos 25, 26, 27 y 28.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

P/116238

164

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
27 de julio de 1960.-

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 5 de la Ley No. 5035, del 21 de noviembre de 1958, y se agregan a la misma Ley los artículos 25, 26, 27 y 28.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

01/15049



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda modificado el artículo 5 de la Ley No. 5035, de fecha 21 de noviembre de 1958, para que rija así:

"Art. 5.- Los funcionarios y empleados públicos, que devenguen sueldos mayores de RD\$400.00 mensuales, así como las personas que por haber cesado como funcionarios y empleados públicos quedan eximidas del seguro obligatorio, podrán asegurarse facultativamente; pero para el seguro de vida y de invalidez hasta un límite de RD\$4,800.00, debiendo pagar como prima el 2% mensual sobre RD\$400.00".

Art. 2.- Se agregan a la Ley No. 5035, de fecha 21 de noviembre de 1958, los artículos 25, 26, 27 y 28, con los siguientes textos:

"Art. 25.- Por contrato intervenido entre el Estado Dominicano y cualquier persona física o moral, se podrá poner a cargo de cualquier persona física o moral, el manejo del seguro obligatorio de vida, cesantía e invalidez para todos los funcionarios y empleados públicos, que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD\$400.00, así como los demás seguros instituidos por esta ley.

6
Párrafo.- En el caso de que el Estado ejerza la facultad que le confiere este artículo, las primas deducidas por la Tesorería Nacional y demás oficinas pagadoras de conformidad con el artículo 7 de esta ley, serán remitidas a la persona física o moral correspondiente, dentro de los 10 días después del mes a que correspondan las recaudaciones de los asegurados servidores del Gobierno y de instituciones autónomas, semioficiales y municipales, conjuntamente con una copia de la nómina o lista oficial de pago, y si la persona física o moral contratante con el Estado decidiere extender las previsiones de la ley a obreros, empleados y funcionarios de empresas privadas que soliciten su afiliación

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que modifica el art. 5 de la Ley No. 5035, de fecha 21 de noviembre de 1958, y se agregan a la misma Ley los arts. 25, 26, 27 y 28. PAG. 2

al sistema de seguros, los administradores, gerentes o encargados de esas empresas deberán deducir mensualmente la prima correspondiente y remitirla, dentro de los 10 días después del mes a que correspondan las recaudaciones conjuntamente con los valores.

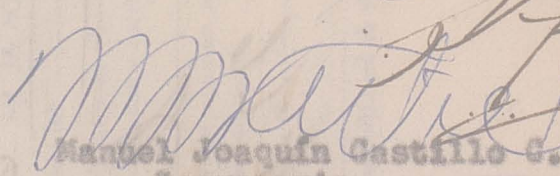
Art. 26.- Para los fines del artículo anterior, el Estado Dominicano podrá convenir contratos de ventas o arrendamientos de ese servicio.

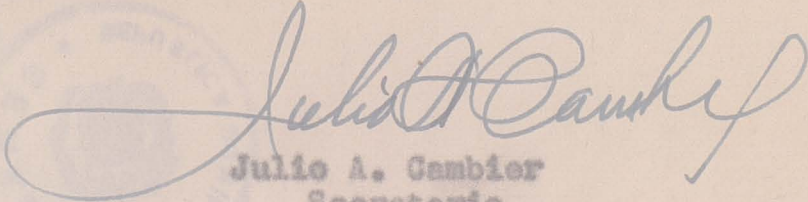
Art. 27.- Si el Estado Dominicano hiciere uso del derecho que le concede el artículo 25 de esta ley, las obligaciones, deberes y derechos que ponen a cargo del Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, los artículos 8, 16, 21 y 23 de esta ley, los asumirá, de pleno derecho, la persona física o moral, que haya contratado con el Estado, y las disposiciones de su artículo 19 dejarán de surtir efecto, y, en consecuencia, las controversias serán conocidas y juzgadas por los Tribunales Ordinarios, de acuerdo con el límite de su competencia.

Art. 28.- Para la seguridad de la ejecución del plan social establecido en esta ley, en ningún caso podrá convenirse en el contrato que intervenga, otro plan de cobro para los funcionarios y empleados públicos, que no sea el previsto en los artículos 3, 5, 7 y 25".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta; años 117 de la Independencia, 97 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.


Porfirio Herrera
Presidente


Manuel Joaquín Castillo G.
Secretario


Julio A. Cambier
Secretario



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.N.
28 de julio del 1960.

00443

Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1644 de fecha 27 de julio corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados, un proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 5 de la Ley No.5035, del 21 de noviembre de 1958, y se agregan a la misma Ley los artículos 25, 26, 27 y 28.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

029051/10



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 11599

Ciudad Trujillo, D. N.,

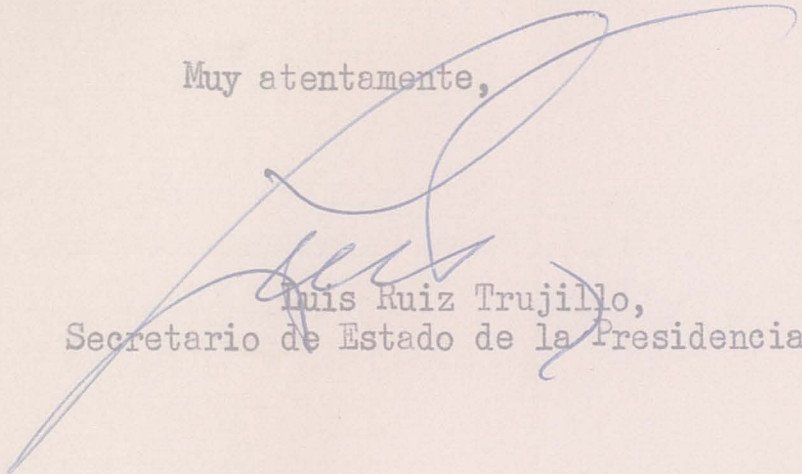
JUL 30 1960
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifica el artículo 5 de la Ley No. 5035, del 21 de noviembre de 1958, y se agregan a la misma Ley los artículos 25, 26, 27 y 28, ha sido promulgada en fecha 29 de julio en curso, y registrada bajo el No. 5380.

Muy atentamente,


Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
dgf/ma.